000509/2013

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C. N. E. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROV. DEL CHUBUT-SEROS- s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA (Legajo de Copias art. 252 inc 2° CPr.)", Expte. N° 509/ 2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 08/2013), por haber interpuesto la demandada a fs.275 recurso de apelación contra la sentencia de fs.259/270 y, la letrada de la actora, por propio derecho, a fs. 278 apela la regulación de honorarios de la sentencia de fs. 259/270, por bajos.

I- En su memorial de fs. 279/279vta., sostiene que el juez resuelve en forma dogmática, sin sustento en un caso concreto o frente a una efectiva vulneración de algún derecho. Sostiene que no se acreditó que el derecho de la actora haya sido vulnerado. Agrega que se condena a su parte a hacer algo que viene realizando sin interrupción. Enuncia las pretensiones de la actora y reitera que las mismas son cumplidas por su parte: cobertura de gastos de traslados vía aérea a la ciudad de Buenos Aires, disponibilidad de una habitación en el Hotel Chubut de Seros, gratuidad del alojamiento y pago de viáticos. Aduce que la actora no acreditó haber abonado la suma por reintegro de gastos de alojamiento. Critica la condena en costas. Solicita se revoque la sentencia.

II- La actora a fs. 37/43, interpuso medida autosatisfactiva contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (SEROS) a fin que se le otorgara la cobertura de los gastos de traslado vía aérea propios y de un

acompañante mayor de edad a la ciudad de Buenos Aires, disponibilidad de habitación en el Hotel Chubut de SEROS para las fechas que se determine con acceso para discapacitados, cobertura del 100 % del alojamiento en el Hotel Chubut de Seros y el reintegro de la suma de $ 1100 cobrados a la actora y el pago de viáticos para traslado de la actora y un acompañante por cada día de permanencia en la ciudad de Buenos Aires. Solicita se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones internas de Seros N° 1763/09 y N°300/12.

La sentencia de fs. 259/269 hace lugar a la cautelar de la actora, condena a SEROS a brindar en forma inmediata la cobertura total del 100 % en materia de prestaciones médicas, farmacológicas y terapéuticas que fueran necesarias para la salud de la accionante. Ordena que especialmente se otorgue la cobertura de gastos de traslados vía aérea para la señora C. y un acompañante; la disponibilidad de una habitación en el Hotel Chubut de Seros en Buenos Aires para la fecha que sea determinada y, la cobertura del 100 % de la totalidad de los días de estadía en el hotel, aún cuando se supere el número de días dispuesto por la Resolución N° 300/12; dispone el pago de viáticos diarios por cada día de permanencia en Buenos Aires a fin de concretar los controles y tratamientos médicos en el Hospital Italiano todo según criterio médico que se deberá justificar con el certificado médico expedido por los profesionales tratantes y por el tiempo que sea requerido. Asimismo, condena a la obra social a realizar las gestiones necesarias con la debida antelación a fin de evitar las limitaciones del derecho de la actora por los responsables del Hotel Chubut de SEROS. Ordena el reintegro de las sumas

abonadas por la actora contra entrega de las facturas pertinentes e impone costas a la demandada vencida.

III- Las medidas autosatisfactivas se caracterizan por ser autónomas y definitivas, siendo necesario para su despacho que exista casi la certeza del derecho invocado, entendido como la fuerte probabilidad o interés tutelable cierto y manifiesto. El requisito del peligro en la demora se traduce en la necesidad que la tutela inmediata sea imprescindible, frustrándose en caso contrario el derecho invocado.

En la práctica constituyen una tutela anticipada, por ello, la fuerza de la probabilidad del derecho invocado y peligro en la demora debe ser de tal entidad que justifique la misma, sobretodo teniendo en cuenta que con la misma se satisface el objeto de la pretensión sustancial no siendo necesaria la tramitación de un proceso posterior.

En el caso, la actora solicitó que -como medida autosatisfactiva- se le suministre la cobertura al 100 % de la totalidad de traslados por vía aérea para su persona y un acompañante a la ciudad de Buenos Aires-lugar donde debe realizarse controles médicos periódicos-, disponibilidad de alojamiento en el hotel de la obra social SEROS, cobertura total de los gastos de la habitación para ella y un acompañante, viáticos por la estadía y el reintegro de gastos realizados por alojamiento. Pedido que requirió con vigencia hasta el año 2022 (fecha de validez del certificado de discapacidad). Solicitó se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones internas 300/12 y 1763/09 de SEROS.

A fs. 98, denunció hecho nuevo y adjuntó nuevas facturas por pago de hotel.

IV- La discapacidad de la actora y la necesidad de realizar controles y tratamiento médicos periódicos en el Hospital Italiano de Buenos Aires, con el acompañamiento de una persona mayor de edad, son hechos no controvertidos por las partes.

La historia clínica adunada al presente, acredita la concurrencia de la actora al Hospital Italiano a fin de someterse a las distintas prácticas médicas (fs. 111/258), documentación que no ha sido desconocida por la demandada.

A fs. 104, la actora ratifica su reclamo por la cobertura del 100% del hotel y tratamiento médico y la agilización de los trámites que debe cumplir cada vez que viaja a Buenos Aires por razones de salud.

Las constancias del expediente y la normativa aplicable al caso demuestran que los argumentos del recurrente no tienen sustento alguno.

En primer lugar, es preciso señalar que la jueza ha dado sobrados argumentos para fundar fáctica y normativamente su decisión. Estos últimos se sustentan en las normas constitucionales nacionales (art 75 inc 22) y provinciales (art 18) enunciadas en el fallo, tratados internacionales y en especial, las leyes nacionales 22431 y 24901 y la ley provincial I-296 que demuestran la improcedencia de las limitaciones impuestas por la Resolución interna N° 300/12 de la obra social SEROS y la sin razón de los agravios, pues la misma se opone a la legislación especial en la materia, provincial, nacional, normas constitucionales y tratados internacionales.

El argumento relativo al “no caso, no conflicto”, es una cuestión que no ha sido opuesta al

contestar la demanda; por ende, resulta improponible en la alzada demostrando que son producto de una reflexión tardía. A todo evento, se señala que la condena al pago del 100 % de la totalidad de las prestaciones incluidos los gastos de traslado de la actora y acompañante por vía aérea, alojamiento, estadía y tratamientos médicos, tiene su razón de ser en el reconocimiento parcial de tales prestaciones desde que lo hace en forma incompleta e inadecuada, limitando el pleno ejercicio de los derechos a la salud y asistencia integral de la actora, condición que habilitó el dictado del fallo y condena impuesta.

En cuanto al pago de reintegro de gastos por alojamiento, se advierte que se ha condicionado el mismo a la previa presentación de las facturas pertinentes, por lo tanto, no hay agravio o perjuicio en este sentido atento que la obligación está supeditada a la acreditación de la erogación por la actora.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada de fs. 279/279vta y confirmar la sentencia de grado.

V- Costas.

La imposición en costas a la demandada surge del principio objetivo de la derrota, por lo tanto, habiendo resultado vencida y no habiendo acreditado que el caso sea un supuesto de excepción al principio general, no corresponde la revisión que se pretende.

VI- Honorarios.

A fs. 278, apela la Dra. C., por propio derecho, los honorarios regulados en su beneficio por bajos.

Cabe tener presente que la presente es una medida cautelar en resguardo de un derecho- derecho a la salud-, sin monto, por lo que corresponde aplicar las pautas generales de la ley de aranceles para abogados teniendo en cuenta la labor profesional, éxito obtenido y mínimos legales (art 7, 26, 29 y ss Ley XIII N° 4 y n° 15).

En razón de ello, las sumas reguladas a favor de la Dra. C., letrada patrocinante de la actora, por su actuación en el presente proceso cautelar son conforme a derecho.

VII- Atento el modo de resolver, las costas de la alzada se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr). Se fijará los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta la labor desarrollada, éxito obtenido, situación económica de los obligados al pago y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (Ley XIII N° 4 y N° 15 arts 7, 13 y ss).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs 279/279 vta. y confirmar la resolución de fs. 259/269vta.

2°) Rechazar el recurso interpuesto por la letrada de la actora a fs.278 y confirmar la regulación de honorarios de la sentencia de fs. 259/269vta.

3°) Costas de la Alzada por su orden. Se regulan los honorarios de Dr. L. I. M. en el 25 % de los regulados en la instancia de grado.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia se dicta por los vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.